

9 de octubre de 1992

Honorable Legislador  
Lucas Zarak  
Presidente de la  
Asamblea Legislativa  
E. S. D.

Honorable Legislador:

En atención a su oficio AL/DAL/PRES-172-92 de 5 de octubre último, me permito hacer las siguientes consideraciones a la consulta en él contenida y que se contrae a los siguientes aspectos:

" Sobre estos criterios, deseo que nos exprese su ilustrado concepto y además, nos responda las siguientes preguntas:

1. ¿En base a la última modificación del Reglamento Interno, qué número de Legisladores deben estar presentes para que se exista el quórum en el Pleno de la Asamblea de 67 integrantes?
2. ¿Que número de Legisladores deben estar presentes en las Comisiones de 7 y 15 miembros, respectivamente, para que exista el quórum en base al Artículo 43 de la Ley No.7 de 27 de mayo de 1992, aplicada por extensión a las Comisiones?"

La confusión que se deduce del planteamiento extraído del oficio remitido, nos pone de manifiesto que existe distinta interpretación sobre lo que representa la mayoría necesaria para el inicio de sesiones tanto en el Pleno, como en las Comisiones de la Asamblea Legislativa. Como se indica en su nota de conformidad con el artículo 79 del Reglamento, el quórum estará constituido por la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Legislativa en las sesiones ordinarias, extraordinarias o judiciales. Tal medida procura que se está representada por la mitad más uno de los integrantes de cualquier cuerpo colegiado deliberante, para la efectividad de sus decisiones y a fin de evitar que la minoría asuma el control o el mandato en perjuicio de la opinión y de la forma de decidir de la mayoría.

Es preciso señalar que tratándose de números pares en la integración de los cuerpos colegiados, no surge problema alguno en la determinación por la operación matemática simplista que puede hacerse para establecerla. Tratándose de número impares no podemos dejar de considerar la imposibilidad de reconocer un medio voto o e imponer la mitad del valor del voto a uno de sus integrantes, por lo cual, consideramos muy atinada la versión que nos ofrece el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, CABANELLAS, en su Tomo V, que dice así:

" En lo número y electoral, contra la reparcida fórmula de que la mayoría es la "mitad de uno", conviene aclarar que eso es verdad en los números pares: por ejemplo, de 10, la mayoría son 6, donde se cumple lo ante reaclacado. Sin embargo, en los impares, la mayoría es "la mitad mas medio"; como resulta fácil advertir si se trata de 9, en que 5 son mayoría, (V. Acuerdo de la mayoría, Minoría)".

Sin una Comisión o el Pleno de la Asamblea tiene un número impar como cifra de sus miembros integrantes, es evidente que la mayoría o el quorum como señala la norma antes indicada, lo constituye la cifra inmediatamente siguiente a la mitad, por lo que en el caso presente podemos indicar que en la sesión del Pleno constituye el quorum de un número total de 67 integrantes, la presencia de treinta y cuatro (34) Legisladores, al igual que en las Comisiones de siete y quince miembros, lo constituye la presencia de cuatro y ocho miembros respectivamente.

Lo que se propone el sistema parlamentario o de dirección de debates, es el logro de los criterios y opiniones de los números no menor de la mitad más uno de los integrantes del cuerpo colegiados para el inicio de las sesiones y para que de los asistentes formado esa mayoría, se adopten las decisiones mediante la consignación del voto que represente la voluntad numéricamente mayor de quienes deciden.

De esta forma esperamos haber resuelto su consulta y aprovechamos para reiterarle los votos de nuestra amistad y respeto.

Atentamente,

Lic. Donatilo Ballesteros S.  
Procurador de la Administración